

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 1947.—*Los riesgos en el contrato de opción de compra.*

El planteamiento sintético del tema discutido es: a) La sociedad demandada se comprometió a vender al demandante una fábrica de hilados por el precio de 2.000.000 de pesetas si el demandante se decidía a realizar la compra antes del 15 de noviembre de 1940, estipulándose además que el demandante entregaba en aquel acto a la sociedad 100.000 pesetas como precio del derecho a comprar la fábrica y que perdería dicha suma si llegado el 15 de noviembre no se decidía a realizar la compra, computándose en otro caso como entrega a cuenta del precio de la fábrica; b) Que los días 17 y 18 del mes de octubre, y a consecuencia de una crecida extraordinaria de los ríos Ter y Ser, se inundó la fábrica, en la que se ocasionaron daños o deterioros en cuantía que en este momento no interesa detallar; c) El día 14 de noviembre, inmediato anterior al señalado como final del plazo de realización de la compraventa, el demandante requirió notarialmente a la sociedad demandada, exponiéndole la imposibilidad de ejecutar la compraventa prometida en los términos convenidos el 12 de octubre anterior, porque la cosa contratada no se encontraba en el ser y estado que entonces tenía, y a la vez se ofrecían, a elección del requerido, dos soluciones del caso: una, de insistencia de ejecutar la compraventa rebajando del precio convenido lo que proporcionalmente correspondiese a los daños causados en la fábrica, y otra, de desistimiento de la compraventa, con restitución al requirente de las 100.000 pesetas entregadas por la adquisición del derecho de compra; d) Que la Sociedad demandada no aceptó ninguna de dichas soluciones, y así surgió la contienda judicial.

De los antecedentes expuestos surge, sin ningún esfuerzo dialéctico, la figura jurídica del contrato de opción de compra, dotado de los perfiles específicos con que viene siendo delimitado por la doctrina del Tribunal Supremo y últimamente de la de 10 de julio de 1946, de las que se infiere que, aún calificado de contrato *sui géneris*, sus puntos de coincidencia con el de promesa unilateral de venta aceptada son tan marcados que en realidad sólo los separa el requisito de la prima o precio que suele estipularse

por la adquisición del derecho de elegir dentro de cierto plazo entre la ejecución o el desistimiento de la compraventa proyectada, y, en todo caso, tanto la promesa unilateral como el derecho de opción quedan sujetos al mismo régimen jurídico obligacional que constituye a los interesados al cumplimiento de lo pactado, bien *in natura*, bien en la forma supletoria de resarcimiento de daños y perjuicios, de acuerdo con las normas generales de la contratación, singularmente con lo dispuesto en los artículos 1.091, 1.255 y 1.258 del Código civil.

Lo que hay por dilucidar es si el acaecimiento fortuito o no culposo afecta solamente a la desvalorización de la fábrica inundada, objeto del contrato que debe correr a cargo del promitente, como dueño que siguió siendo de ella al tiempo de ser dañada, o trasciende también a la obligación que al mismo se le demanda de devolver la cantidad recibida en concepto de prima del derecho de opción y este problema lo da resuelto la doctrina de las sentencias de 27 de abril de 1943, 13 de junio de 1944 y 4 de febrero del año actual en las que, por interpretación y aplicación del artículo 1.105 del Código civil, dijo ya esta Sala que la fuerza mayor en función extintiva o suspensiva de obligaciones actúa sólo en las que por ella resultan concretamente afectadas, sin que en general trasciendan tampoco sus efectos a las genéricas no delimitadas, por el principio *genus nunquam perit*; de donde resulta notorio que si la obligación discutida de restitución de la prima convenida y entregada no fué afectada por la fuerza mayor, ni pudo legalmente serlo por tratarse de obligación dineraria, sin especificación, y, por lo tanto, genérica, es visto que a consecuencia de la resolución del pacto de futura compraventa, por causa no imputable a los contratantes, el promitente demandado no puede eximirse de la obligación de restituir como tampoco podría exigir la entrega de la prima si hubiera sido aplazada hasta el momento del desistimiento, y éste obedeciese a que el promitente no podía entregar al optante la cosa objeto del contrato en el ser y estado que tenía al pactar la opción.

SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 1947.—Sumisión.

Si bien la doctrina del Tribunal Supremo resolviendo cuestiones de competencia tiene sentado, que las copias de las facturas de géneros no autorizadas por el comprador son inoperantes cuando no han sido aceptadas por el mismo, esta regla no rige cuando han sido presentadas con la demanda en unión de correspondencia de los demandados que a la misma hacen referencia, adquieren el valor de principio de prueba dignos de ser tenidos en cuenta para la resolución de los conflictos de jurisdicción en que han sido presentadas.

SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 1947.—Competencia.

Cuando la demanda se formula no sólo contra la parte promotora de la competencia, sino contra otra persona desconocida y en su representa-

ción contra el Ministerio Fiscal, esta circunstancia no puede impedir la aplicación de la cláusula de sumisión, máxime cuando aquélla no reclama su propio fuero.

SENTENCIA DE 28 DE MARZO DE 1947.—Competencia.

En el conocimiento de los asuntos reservados a la Justicia Municipal, a falta de sumisión expresa y de relación jurídica cuyo objeto sea una cosa inmueble, el motivo determinante de la competencia es, según el artículo único de la Ley de 25 de mayo de 1936, el Juez del domicilio del demandado.

SENTENCIA DE 7 DE ABRIL DE 1947.—Beneficio de pobreza.

La sentencia recurrida, confirmando la de la primera instancia, ha aplicado el párrafo segundo, número segundo del artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que concede la mitad de los beneficios procesales de pobreza legal, entendiendo que no era aplicable el párrafo primero de dicho número y artículo que concede íntegramente dichos beneficios por percibir a su juicio la demandante de su esposo una pensión alimenticia de 600 pesetas mensuales, cantidad superior a la computada como el jornal de un bracero de esta capital, y contra esto la recurrente alega que dicha pensión es para ella y para su hijo, correspondiendo a cada uno de los dos beneficiarios 300 pesetas.

En efecto, y en virtud de sentencia, se condenó al esposo a pagar en concepto de alimentos provisionales para su esposa e hijo la cantidad de 600 pesetas mensuales, por lo que no es justo que lo asignado a dos personas se acumule sobre una de ellas, por lo que es forzoso estimar que a la actora solamente corresponde la mitad de la pensión concedida, que es notoriamente inferior al doble del jornal de un bracero.

SENTENCIA DE 9 DE ABRIL DE 1947.—Condición resolutoria, indemnización de daños.

En la sentencia recurrida parte la Sala sentenciadora de la motivación jurídica y fallo firme que puso término al juicio de desahucio seguido por las mismas partes, fallo en que se declaró haber lugar al desahucio por haber incumplido el arrendatario la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento cual era que el arrendatario en caso de venta de la finca arrendada, daría por rescindido el arrendamiento si no se entendía con el nuevo dueño para la continuación del contrato, condición que llegó a efecto.

Se discute ahora si el demandado perdió la posesión arrendaticia al ser vendida la finca y no haber obtenido el asentimiento de la compradora para continuar en el disfrute del inmueble, con la indemnización de daños y perjuicios por el indebido disfrute a partir desde aquel momento, o en otro caso, cual entiende la Sala de Instancia, el demandado siguió siendo

arrendatario hasta que quedó firme la sentencia de desahucio y sólo viene obligado a pagar el precio del arrendamiento.

No es aceptable el encauzamiento dado por la Sala sentenciadora a la *quaestio juris* discutida, porque tratándose como se trata de una condición resolutoria, la extinción del vínculo creado *conditione pendente*, se opera en el mismo momento en que la condición se realiza como efecto que necesariamente deriva de la naturaleza del negocio jurídico condicional, de tal suerte que si este efecto es desconocido por alguno de los contratantes y surge contienda judicial en la que se declara cumplida y realizada la condición, se entiende perdido el derecho por ella afectado en el instante en que el cumplimiento de aquélla se haya producido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.114, 1.120 y 1.123 del Código civil y la doctrina de esta Sala. Realizado el suceso quedó rota la relación arrendaticia, manteniéndose en la tenencia de la finca sin título y como detentador produciéndose la obligación de resarcir a la compradora de los daños y perjuicios que le hayan causado por el disfrute indebido de la finca, traducidos en el valor de los frutos naturales de la misma durante su detención, y no en el importe de fruto civil o renta que sólo estuvo en vigor mientras la condición estaba pendiente, según prescriben los artículos 1.101, 1.106 y 1.107, párrafo último en relación con el 455 y 433 del Código civil.

SENTENCIA DE 10 DE ABRIL DE 1947.—*Beneficio de pobreza.*

Formulada en la demanda principal de que se deriva este incidente una pretensión que habrá de trascender en sus efectos a los intereses de otras personas también titularés del derecho invocado en aquélla, el problema único sometido a decisión consiste en determinar si para la obtención del beneficio de la asistencia judicial gratuita está obligado el actor, ahora recurrente, a acreditar no sólo su personal situación de pobreza, sino también la de los restantes interesados.

Es manifiesto, que no obstante la existencia de varios copartícipes, el actor litiga indudablemente sobre derechos propios y, por tanto, no se halla comprendido en el supuesto a que se refiere el artículo 20, apartado primero de la Ley procesal.

SENTENCIA DE 5 DE MARZO DE 1947.—*Competencia.*

Encaminada la demanda de los autos en que se ha promovido la presente cuestión de competencia a solicitar se deje sin efecto la declaración de capacidad de la demandada, hecha en el expediente de incapacidad, tramitado en el Juzgado de Cantos a instancia de su hermano, dicha cuestión por tratarse de autos que afectan al estado civil de una persona, debe ser resuelta a favor del Juzgado de Madrid, aplicando la regla primera del artículo 63 de la Ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que en esta capital tiene el domicilio de modo permanente la demandada por estar en ella avecindada.

SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 1947.—*Falta de personalidad y falta de acción.*

Según la reiterada jurisprudencia de esta Sala, la falta de personalidad en el actor por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en el juicio o por no acreditar el carácter o representación con que se reclama no puede confundirse con la falta de acción, que se deriva de la inexistencia o falta de demostración del título jurídico o causa de pedir; y como los demandantes fundan su demanda en su carácter de herederos, y los demandados se lo niegan por no haber presentado el testamento ni el auto de declaración de herederos que justifiquen tal condición, es visto que la excepción alegada afecta no a la falta de personalidad de los actores, sino a su falta de derecho para pedir, y no puede discutirse dentro del recurso de casación por quebrantamiento de forma, que autoriza el número 2 del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y al que se refiere el primer motivo del recurso.

SENTENCIA DE 15 DE MARZO DE 1947.—*Competencia.*

A efectos de competencia, y por no aparecer que se hayan sometido las partes a un Juzgado determinado, y tratarse en los dos supuestos contrarios, planteados por cada una de las partes del ejercicio de una acción personal, debe estarse al lugar del cumplimiento de la obligación, acerca de lo cual no hay en autos más que un principio de prueba que el ser las facturaciones hechas en Villanueva de la Serena a porte debido y consignación del demandado, figurando en algunas de éstas como remitente ese mismo demandado, y otra prueba de más valor, cual es que el pago de la cantidad que el demandado debía por la relación contractual de autos se abonó por orden de un Banco de Barcelona y cuenta de este demandado en la cuenta corriente del actor en el Banco de Villanueva de la Serena, según la carta de este Banco, unida al folio 12 de las actuaciones del Juzgado de esta última población, lo que equivale a hacer el pago en esta localidad, como declaran las sentencias de esta Sala de 17 de mayo de 1940 y 24 de octubre de 1941; lo todo lo cual resulta que el lugar del cumplimiento de la obligación es Villanueva de la Serena, y su Juzgado, el competente para conocer de estos autos, de acuerdo con la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

SENTENCIA DE 15 DE MARZO DE 1947.—*Competencia.*

Previniéndose en la regla duodécima del artículo 63 de la Ley de Enjuiciamiento civil, fiel trasunto del 23 de la ley orgánica del Poder judicial, que «en los embargos preventivos será competente el juez del partido en que estuvieren los bienes que se hubieran de embargar, y a prevención, en los casos de urgencia, el juez municipal del pueblo en que se hallaren», resulta

evidente que en el caso de autos es de aplicación esa regla, ajustándose a la reiterada jurisprudencia de esta Sala, por tratarse de un embargo preventivo no precedido de demanda alguna, ni como consecuencia de un juicio en trámite, pues el mismo fué solicitado en 9 de noviembre de 1945, acordado en auto del 15 del propio mes y llevado a efecto el 24 siguiente, y la demanda base del procedimiento fué la de 18 de diciembre inmediato, en la que se solicitó la ratificación del embargo en primer lugar, y en segundo se entabló la demanda de juicio de menor cuantía contra la entidad demandada, cuando entablada la presente competencia, que lo fué en escrito, presentado en 14 de diciembre, y teniendo por interpuesta la inhibitoria al siguiente día.

SENTENCIA DE 15 DE MARZO DE 1947.—Competencia.

El documento fecha 3 de abril de 1946, presentado por el actor como fundamento de su demanda; documento en cuya firma se lee el nombre y parte del primer apellido del demandado, del cual asegura aquél que es dicha firma, constituye, al sólo efecto por ahora de decidir la cuestión de competencia planteada, el principio de prueba de la existencia de la obligación, cuyo cumplimiento se reclama en la demanda. Por ser personal la acción, por la que el actor reclama la devolución del préstamo, y por ser Casas de Abad, perteneciente al partido judicial de Barco de Avila, el lugar en que debe cumplirse dicha obligación, es el juez competente para conocer de la demanda el de dicho partido, según la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

SENTENCIA DE 17 DE MARZO DE 1947.—Competencia, sumisión.

Si bien en el caso presente carece de eficacia la cláusula sumisoria por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que exige para la existencia de sumisión válida, además de la renuncia al fuero propio, la designación precisa del juez a quien las partes se someten, es lo cierto que habiéndose señalado en el contrato como lugar de pago el del domicilio del acreedor, a esta estipulación procede atenerse, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.171 del Código civil, sin que a tal consecuencia obste el hecho de haber aceptado en Artana un pago parcial el demandante, pues dicha circunstancia significó una facilidad de pago, y no acredita la indubitable voluntad de desprenderse del beneficio inherente a aquella estipulación, sin que tampoco la supuesta transmisión del crédito a un tercero, que el demandado alega, pueda producir—aun llegando a tenerla por cierta—el efecto de alterar la designación del lugar establecido para el cumplimiento de la obligación.

SENTENCIA DE 17 DE MARZO DE 1947.—Competencia, sumisión.

No puede estimarse como sumisión tácita, a los efectos del artículo 58 de la ley de Procedimiento, el hecho de que la Compañía demandada compare-

ciera ante la Junta de Tasas de Lugo y aceptase su actuación, en acatamiento a lo establecido en los artículos 3.^º de la ley de 24 de junio de 1938 y 6.^º del reglamento para su aplicación, si se tiene en cuenta que al dorso de las actas de reconocimiento aparece que el consignatario hizo reversión de sus derechos a favor del expedidor; pero aunque así no fuera, como la obligación que los preceptos citados imponen a los usuarios y empresas de someter las reclamaciones derivadas del contrato de transporte al conocimiento de tales juntas cuando aquéllas exceden de mil pesetas, no tiene mayor alcance que el de apurar un trámite de carácter conciliatorio especial, es obvio que no siendo la conciliación un verdadero juicio, ni asignándole la ley la calificación de incidentes del asunto principal, la circunstancia de no haberse promovido competencia acerca de la misma no podría implicar en ningún caso la hipótesis del número 2 del artículo citado de la Ley de Enjuiciamiento civil.

SENTENCIA DE 18 DE MARZO DE 1947.—Competencia.

· Ejercitándose una acción personal, y entregada la mercancía en Silla de Torrente, es éste el lugar del cumplimiento de la obligación y donde debe hacerse el pago, de acuerdo con el artículo 1.171, en relación con el 1.400 del Código civil y con la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por lo que procede decidir la competencia a favor del Juzgado de primera instancia de Torrente.

SENTENCIA DE 22 DE MARZO DE 1947.—Consignación. Cláusula oro.

La eficacia de la consignación que el propio Código civil autoriza ha de reunir, para que produzca el efecto liberatorio del deudor, además de la observancia de los requisitos formales que aquél ordena, el de ajustarse estrictamente, como preceptúa el artículo 1.177 del mismo cuerpo legal, a las disposiciones que regulan el pago, y así no cabrá que se tenga por bien hecha y libre al obligado de su responsabilidad contractual la que no se acomode a lo dispuesto en los preceptos sustantivos citados. Por esta razón, estipulado en el contrato de préstamo fundamental de la demanda que el pago había de hacerse en moneda nacional de oro o de plata, con exclusión del papel moneda, y cargo a los deudores del quebranto de éste si el mismo se declarase forzoso, es visto que al efectuar el deudor demandante la consignación de la suma adeudada en billetes de curso corriente en la zona roja, pero enormemente depreciados en tiempo en que ya era inminente la liberación de Barcelona, sin consignar también la diferencia entre el valor de aquéllos y el oro o la plata, incumplió lo pactado en el contrato e hizo una consignación ineficaz, como no integrada por la suma debida, según reiteradamente tiene declarado la Sala, entre otras sentencias, en las de 4 de julio de 1944 y 29 de abril y 23 de noviembre de 1946; y al no entenderlo así la Sala de instancia, incidió en la infracción de los artículos 1.091, 1.157 y 1.177 del Código civil.

SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 1947.—Competencia, acumulación.

Cuando se acumulan varias acciones, el conflicto debe resolverse teniendo en cuenta cuál es el principal y más importante por su naturaleza jurídica y económica, correspondiendo otorgar la preferencia a la que sea base y fundamento de las demás o de mayor cuantía.

Esto sentado, y no siendo posible formar concepto exacto de cuál de los créditos sea el más importante, por la imprecisión de los principios de prueba relativos a las respectivas imputaciones de pago, y no interesándose tampoco el abono de cantidad asignada a cada uno de aquéllos, como lo que se pide es un saldo de cuentas común a ambos, tratándose del ejercicio de una acción personal, es de aplicación la regla primera del art. 32 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y, en consecuencia, procede atribuir el conocimiento del litigio al Juez del domicilio de la entidad demandada y presunta deudora.

SENTENCIA DE 29 DE MARZO DE 1947.—Responsabilidad civil, según la Ley Municipal.

La Sala sentenciadora, no obstante reconocer el daño patrimonial sufrido por el Ayuntamiento de Beniopa como consecuencia de la destitución de su Secretario, y que la improcedencia de tal destitución fué declarada por Sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Valencia, absolió de la demanda a los demandados, fundándose para ello en el artículo 213 de la Ley Municipal, según cuyo texto serán responsables de los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos las personas que los hubiesen votado; pero si el secretario o el interventor no hubiesen cumplido la obligación de advertir al Ayuntamiento las infracciones legales en que podía incurrir con sus acuerdos, quedarían libres de responsabilidad aquellos concejales que no poseyeran ninguna clase de título académico o profesional; y como del testimonio de la escritura de mandato a Procuradores resultaba que dos de los demandados eran jornaleros y el tercero labrador, y al transcribirse los acuerdos aparecía que no se les hizo ver por el Secretario actuante la advertencia aludida, estimó la Sala sentenciadora que procedía declarar exentos de responsabilidad a los demandados.

Que el acuerdo de la destitución del Secretario fué adoptado por el Ayuntamiento en 7 de enero de 1933, fecha en que regían los citados artículos del Estatuto Municipal y del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, y en cuyo texto se establecía la responsabilidad civil que contraían los concejales que adoptasen la destitución de un Secretario cuando tal destitución fuera declarada indebida por los Tribunales, sin que se estimara como causa de exención de tal responsabilidad la circunstancia de carecer aquéllos de título académico o profesional, cuando no hubieran sido advertidos de la ilegalidad del acuerdo, porque tal causa de exención no se establecía hasta la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, posterior,

por lo tanto, a la fecha del acuerdo, que fué el hecho determinante de la responsabilidad civil que los concejales que lo acordaron contrajeron, y por eso la sentencia, al aplicar dicha ley a relaciones jurídicas que se produjeron bajo el imperio de una legislación anterior, siendo así que la Ley Municipal citada no tiene efecto retroactivo en cuanto al precepto de autos, se infringe, por tanto, el artículo 213 de la Ley Municipal mencionada.

SENTENCIA DE 9 DE ABRIL DE 1947.—Competencia.

En la demanda se ejerce una acción personal encaminada al cobro del precio de una compraventa mercantil, y el conocimiento de esta clase de acciones viene atribuido, por reiterada doctrina de esta Sala, al Juez del lugar en que radica el establecimiento del vendedor, a falta de sumisión expresa o tácita o del lugar expresamente designado para el cumplimiento de la obligación reclamada, porque se estima que tal lugar de cumplimiento resulta tácitamente indicado como derivación de la presunción «iuris tantum» de entrega de la mercancía en el sitio en que tiene su establecimiento el vendedor, que es también donde debe de efectuarse el pago del precio, conforme a lo que dispone el artículo 1.500 del Código civil en relación con el 62, regla primera de la Ley de Enjuiciamiento civil.

LA REDACCIÓN.